

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 071/2012

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APRUEBA REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE REMESAS INTERNACIONALES.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado aprobada mediante Referéndum de fecha 25 de enero de 2009 y promulgada en fecha 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N° 1488 de 5 de mayo de 2004 de Bancos y Entidades Financieras y sus posteriores modificaciones.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus posteriores modificaciones.

El Reglamento de Servicios de Pago aprobado mediante Resolución de Directorio N° 121/2011 de 27 de septiembre de 2011 modificado con Resolución de Directorio N° 059/2012 de 22 de mayo de 2012.

El Informe de la Gerencia de Entidades Financieras BCB-GEF-SANA-DSP-INF-2012-154 de 14 de junio de 2012.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2012-179 de 15 de junio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado establece en su artículo 328 que es atribución del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por Ley, regular el sistema de pagos.

Que conforme al artículo 331 de la Constitución Política del Estado, las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley.

Que la Ley N° 1670 dispone en sus artículos 2, 3 y 30 que el BCB tiene por objeto, procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional, para cuyo cumplimiento formula las políticas de aplicación general en materia monetaria y del sistema de pagos, estando sometidas a su competencia normativa, todas las entidades de

//2. R.D. N° 071/2012

intermediación financiera y servicios financieros autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente denominada Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que la Ley N° 1488 en sus artículos 4 y 154 numerales 4 y 6, determina que las actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros serán ejercidas por las entidades financieras autorizadas por la ASFI, Institución que tiene por atribución, entre otras, supervisar a las personas naturales o jurídicas que efectúen actividades auxiliares de intermediación financiera, así como, incorporar al ámbito de su competencia, de acuerdo con el BCB, a otras personas o entidades que realicen actividades de intermediación financiera.

Que el Reglamento de Servicios de Pago en su artículo 10 inciso e) señala entre los servicios de pago permitidos el pago de remesas internacionales bajo contrato con entidades remesadoras internacionales autorizadas para su funcionamiento por las autoridades del país remesante o beneficiario.

Que la Gerencia de Entidades Financieras mediante Informe BCB-GEF-SANA-DSP-INF-2012-154 establece que las transferencias de remesas internacionales son una fuente regular y significativa de ingresos de las familias bolivianas y se constituyen además en un factor importante para el desarrollo socio-económico y financiero del país, por lo que es importante contar con normativa específica para propiciar su buen funcionamiento.

Que de acuerdo con Informe BCB-GAL-SANO-INF-2012-179, la Gerencia de Asuntos Legales concluye que la propuesta de Reglamento para la Transferencia de Remesas Internacionales es legalmente procedente, por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, siendo competencia del Directorio del BCB considerar su aprobación.

Que, el Directorio del BCB en su calidad de máxima autoridad de la Institución, es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, estando facultado para dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para el cumplimiento de las funciones, competencias y facultades asignadas por Ley al Ente Emisor, conforme lo establecen los artículos 44 y 54 inc. o) de la Ley N° 1670 y artículos 9, 11 y 24 del Estatuto del BCB.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

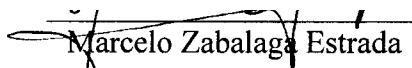
Artículo 1.- Aprobar el Reglamento para la Transferencia de Remesas Internacionales, en sus IV capítulos y 14 artículos, que en anexo, forma parte integrante de esta Resolución.

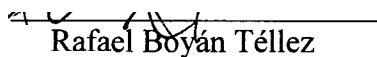
//3. R.D. N° 071/2012

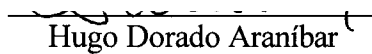
Artículo 2.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Artículo 3. La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución

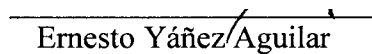
La Paz, 19 de junio de 2012


Marcelo Zabalaga Estrada


Rafael Boyán Téllez


Hugo Dorado Aranibar


Rolando Marín Ibáñez


Ernesto Yáñez Aguilar

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE REMESAS INTERNACIONALES

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- (Objeto). El objeto del presente reglamento es regular las operaciones de Transferencias Internacionales de Remesas (TRI) que ingresan o salen del territorio boliviano.

Artículo 2.- (Alcance). Este reglamento es aplicable a las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) que cuenten con autorización y licencia de funcionamiento de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y a las Empresas Proveedoras de Servicios de Pago (ESP) que cuenten con licencia de funcionamiento de la ASFI.

Artículo 3.- (Definiciones). Para fines de interpretación y aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

1. **Exigible.** Característica por la cual las órdenes de pago originadas por TRI aceptadas por un sistema de pagos son susceptibles de liquidación y ejecución.
2. **Irrevocable o definitivo:** Característica por la cual las órdenes de pago originadas por TRI y aceptadas por un sistema de pagos no pueden ser desconocidas, negadas, revertidas o anuladas por quien las generó o por quien las recibió.
3. **Orden de pago:** Instrucción o mensaje por el que se solicita la asignación y/o transferencia de fondos a favor del beneficiario. Incluye las transferencias electrónicas.
4. **Transferencias de Remesas Internacionales:** Pagos transfronterizos a través de los cuales personas naturales residentes envían/reciben recursos monetarios al/del exterior a través de EIF autorizadas o ESP.
5. **Validez:** Característica por la cual las órdenes de pago originadas por TRI aceptadas por un sistema de pagos surten plenos efectos jurídicos entre quien las emitió y quien las recibió.
6. **Vigilancia:** Función por la cual el BCB monitorea, promueve cambios en la infraestructura de pagos (canales de comunicación, esquemas operativos, instrumentos y medios de pago), regula tarifas y emite normativa para la seguridad y eficiencia de los sistemas de pago.

Artículo 4.- (Validez e irrevocabilidad de las órdenes de pago originadas por TRI).
Las órdenes de pago originadas por TRI, su procesamiento y liquidación son irrevocables,

//5. R.D. N° 071/2012

válidas y exigibles. Ninguna norma o práctica podrá impugnarlas, anularlas o revertirlas. En caso de existir una necesidad de enmienda, corrección o rectificación por causa de desacuerdos o errores con respecto a una orden de pago, ésta podrá ser enmendada únicamente con una nueva orden de pago.

CAPÍTULO II EMPRESAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRI

Artículo 5.- (Servicio de pago y requisitos). El pago de TRI es un servicio de pago y podrá prestarse previo cumplimiento de lo definido en el Reglamento de Servicios de Pago (RSP).

Artículo 6.- (Autorización para EIF). La ASFI determinará los requisitos para autorizar a las EIF la prestación del servicio de TRI en reglamentación específica y verificará su cumplimiento considerando que la entidad presente al menos lo siguiente:

- a) Las etapas y procedimientos inherentes a la operativa de TRI;
- b) Los contratos suscritos con redes internacionales de TRI;
- c) Los procedimientos y tareas para la gestión de riesgos.

Artículo 7.- (Obtención de licencia de funcionamiento para ESP)

- I. Las ESP deberán contar con licencia de funcionamiento otorgada por la ASFI para prestar el servicio de TRI. La ASFI determinará los requisitos para la constitución y obtención de licencia de funcionamiento de las ESP y verificará su cumplimiento, así como lo señalado en los artículos 5 y 8.
- II. La ASFI periódicamente publicará un listado de las entidades autorizadas para realizar operaciones de TRI para conocimiento del público.

Artículo 8.- (Reglamento Interno de Operaciones - RIO). El RIO de las ESP que presten el servicio de TRI debe contemplar al menos lo siguiente:

- a) Descripción detallada de las etapas y procedimientos inherentes a la operativa de TRI;
- b) Los contratos suscritos con redes internacionales de TRI;
- c) Procedimientos y tareas realizadas para la gestión de riesgos;
- d) Identificación de condiciones y características de pago de TRI;

CAPITULO III RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

Artículo 9.- (Vigilancia y supervisión)

- I. El BCB, en el marco de sus atribuciones otorgadas por el Artículo 328 (numeral 3) de la Constitución Política del Estado y los Artículos 3° y 20° de la Ley N° 1670, se constituye en la autoridad de vigilancia de TRI.
- II. La ASFI, en el marco de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 1488, se constituye en la autoridad de supervisión de TRI.

Artículo 10.- (Fiscalización sobre el origen de los recursos). Las entidades que presten el servicio de TRI deberán cumplir con los mecanismos de fiscalización y control sobre la legitimidad de los recursos que defina la ASFI a través de la Unidad de Investigaciones Financieras.

Artículo 11.- (Protección al consumidor)

- I. Las entidades que presten el servicio de TRI deben adoptar medidas de protección al usuario y garantizar el cumplimiento del servicio ofrecido.
- II. La ASFI determinará las instancias y procedimientos específicos de protección al público que utilice el servicio de TRI y verificará por el cumplimiento de las tarifas y/o comisiones establecidas.

Artículo 12.- (Tipo de cambio, tarifas y comisiones aplicables a TRI). El BCB definirá y revisará periódicamente los tipos de cambio mínimos y máximos que aplicarán las empresas que presten el servicio de TRI a sus clientes y usuarios. Las tarifas y comisiones aplicables a TRI se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Servicios de Pago.

CAPITULO IV

CONDICIONES COMPLEMENTARIAS RELACIONADAS CON LAS OPERACIONES DE TRI

Artículo 13.- (Información al público). Las entidades que presten el servicio de TRI están obligadas a informar al público sobre:

- a) El detalle de costos, tarifas y otros cargos asociados al procesamiento de TRI, los cuales deben estar expresados en bolivianos;
- b) La moneda en la cual se hará efectiva la TRI;
- c) El tiempo de demora entre la recepción y la entrega de los recursos de TRI en el marco de lo establecido en el RSP; y
- d) Otros términos que se considere pertinentes.

//7. R.D. N° 071/2012

Artículo 14.- (Publicación de información). Las entidades que presten el servicio de TRI deben exponer, obligatoriamente al público, los cobros asociados al pago de TRI, así como el tipo de cambio empleado para las operaciones de TRI en pizarras ubicadas en lugares visibles. El BCB y ASFI publicarán esta información en sus páginas *web*.

**PARTE FINAL
DISPOSICIÓN FINAL**

Única.- (Plazo de adecuación). Las ESP y las EIF que brinden el servicio de TRI deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente reglamento y obtener licencia de funcionamiento ó autorización cumpliendo la reglamentación específica que emita la ASFI en un plazo de 360 días calendario a partir de la aprobación del presente reglamento.